



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

COMUNICADO NÚM. 18/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	ExpedienteTC-05-2013-0173, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Comunidad Valle del Este, Inc. y el Frente de Seguimiento Comunitario Valle del Este (FSECOVE) contra la Sentencia No. 2478 de fecha 13 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, conforme a los documentos que conforman el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina a raíz de la orden de desalojo núm. 1161 de fecha 15 de agosto del año 2013, dictada por el Abogado del Estado. Por su parte, los afectados por esta orden, Junta de Vecinos de la Comunidad Valle del Este, Inc. y el Frente de Seguimiento Comunitario Valle del Este (FSECOVE), deciden interponer recurso de amparo bajo el argumento de que dicha orden vulnera los siguientes derechos fundamentales de los accionantes: garantías fundamentales consagradas en el artículo 68 de la Constitución Dominicana; debido proceso de ley con respecto a la demanda principal en validez de venta de solares dentro de la parcela afectada por la orden de desalojo; derecho de defensa; el fuero domiciliario; derecho a la paz; a la seguridad personal y familiar; principio de legalidad y tutela judicial efectiva.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El tribunal de amparo declaró inamisible la acción de amparo por entender que existía otra vía idónea para resolver el conflicto. Esta decisión es la actualmente impugnada a través de este recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos de la Comunidad Valle del Este, Inc. y el Frente de Seguimiento Comunitario Valle del Este (FSECOVE) contra la Sentencia núm. 2478 de fecha 13 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia: (a) MODIFICAR el dispositivo primero de la sentencia recurrida para indicar que la vía idónea para garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente es la jurisdicción inmobiliaria; (b) CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, representada por la Junta de Vecinos de la Comunidad Valle del Este, Inc. y el Frente de Seguimiento Comunitario Valle del Este (FSECOVE), y a la parte recurrida, representada por el Abogado del Estado Titular, Dr. Fermín Casilla Minaya, el Abogado del Estado Adjunto, Lic. Mario Cabral Encarnación, al Director General de Bienes Nacionales y a la Señora Elena Guzmán Viuda Ramos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>Aprobado con 10 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2014-0093, relativa al recurso de revisión de amparo interpuesto por Peter Brunck Odermatt, S.R.L contra la Sentencia número 2014-0083, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados, a los hechos y argumentos invocados por las partes, se revela que el hoy recurrente Peter Brunck Inversiones Odermatt, S.R.L, es propietaria de cinco porciones de terreno, del cual en un proceso de deslinde y subdivisión practicado, y mediante acto bajo firma privada, la sociedad Inversiones Odermatt S.R.L., vende, cede, y transfiere en provecho de la hoy recurrida señora Agnes María Mathilde Wittmann Schuler una porción de terreno en la que construyó su vivienda; y en la cual se vió impedida de entrar trabajadores a su propiedad, en razón de que la hoy recurrente Sociedad Inversiones Odermatt, S.R.L., prohibió la entrada por la única vía de acceso a su vivienda. Motivo por el cual la recurrida accionó en amparo en aras de que se protejan sus derechos fundamentales conculcados, como lo es el derecho a la propiedad., dicha acción fue acogida mediante la sentencia número 2014-0083 y ordenó a la sociedad Inversiones Odermatt a respetar y hacer respetar el derecho de propiedad de la señora Agnes María Mathilde Wittmann Schuler. No conforme con la decisión interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el señor Peter Brunck e Inversiones Odermatt, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2014-0083, dictada en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014) por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, por las razones expuestas. SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Peter Brunck e Inversiones Odermatt, S.R.L., a los recurridos, Agnes María Mathilde Wittmann Schuler.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente No. TC-04-2013-0110, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Productive Business Solutions Dominicana, contra la Sentencia No. 396, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (03) de julio de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes involucradas, en la especie el conflicto que nos ocupa se contrae a que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación y en levantamiento de consignación de duplo, interpuesta en fecha 6 de junio del 2011 por la entidad social Productive Business Solutions Dominicana, y la demanda en nulidad de oferta real de pago interpuesta por la actual recurrida Yadiri Lizbel Núñez Lorenzo, en fecha 2 de junio del 2011, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 2011 una sentencia a través de la cual acogió la referida demanda en nulidad y declaró sin ningún valor y efecto jurídico el ofrecimiento real de pago diligenciado mediante acto núm. 0465-2011 de fecha 31 de mayo del 2011.</p> <p>La entidad social Productive Business Solutions Dominicana, no conforme con la decisión emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, apoderó a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional de un recurso de apelación, el cual resultó rechazado, a través de la sentencia de fecha 20 de junio del 2011, y no conforme con la misma recurrió en casación.</p> <p>En ocasión de conocerse el referido recurso de casación la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el mismo, arguyendo que “...para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretenda saldar, exigencia que no cumplió la oferta y ofrecimientos hechos por la recurrente al recurrido, al computarse una cantidad menor a las prestaciones ordenadas y el pago de los días de salarios dejados de pagar luego de los diez (10) días que dice la ley y que correspondía a éste último”, razón por la cual apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, arguyendo que a partir de la sentencia del 3 de julio del 2013, emitida por la 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia, se han violado principios y garantías fundamentales en perjuicio de la empresa, a saber, el principio de única persecución o non bis in ídem, el principio de igualdad de todos ante la ley y violación al principio de razonabilidad.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la razón social Productive Business Solutions Dominicana, contra la Sentencia No. 396, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (03) de julio de dos mil trece (2013), toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la referida Ley 137-2011.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la razón social Productive Business Solutions Dominicana, y a la parte recurrida, señora Yadiri Lizbel Núñez Lorenzo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0041, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, interpuesta por la Sociedad Comercial Productos Roselló, C. por A, representada por su presidente Sr. José Pascual Rosello Campins, María Concepción Blaya Lopez, Raymundo de Js. Rosello Blaya, José Ramón Rosello Blayai, Isabel Maria Rosello Blaya, Adelina M. De la Soledad Rosello Blaya y Angeles Concepcion Rosellos Blaya, contra la Sentencia s/n de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los argumentos que conforman el presente legajo, el presente caso se origina mediante préstamo hipotecario otorgado por Dominicana de Financiamiento S. A, por la suma de RD\$3, 598,669.25, a la Sociedad Comercial Productos Rosselló, C. por A., por el incumplimiento en el pago de las cuotas, se inicia un procedimiento de embargo inmobiliario por falta de pago, teniendo ganancia de causa Dominicana de Financiamiento, en todas las instancias del Poder Judicial. La Sentencia s/n, de fecha 14 de agosto de 2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación. Esta decisión es objeto de la presente demanda en suspensión, a los fines de que sea suspendida su ejecución.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ACOGER la solicitud de suspensión de ejecutoriedad incoada por la Sociedad Comercial Productos Roselló, C. por A, representada por su presidente Sr. José Pascual Roselló Campins, María Concepción Blaya Lopez, Raymundo de Js. Roselló Blaya, José Ramón Roselló Blayai, Isabel Maria Roselló Blaya, Adelina M. De la Soledad Roselló Blaya y Angeles



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Concepcion Roselló, contra la Sentencia núm. s/n, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013) por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, SUSPENDER la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las parte demandante, la Sociedad Comercial Productos Roselló, C. por A, representada por su presidente Sr. José Pascual Roselló Campins, María Concepción Blaya López, Raymundo de Js. Roselló Blaya y José Ramón Roselló Blaya.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-08-2012-0101, relativo al recurso de casación incoado por el señor Rafael del Socorro Payams contra la Sentencia No. 00738/07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2007.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se refiere a un desalojo realizado por el Abogado del Estado en contra del recurrido, señor Ramón Antonio Rincón Pimentel, quien sostenía una Litis en la jurisdicción inmobiliaria con la parte recurrente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Como consecuencia de las acciones realizadas por el Abogado del Estado, el señor Ramón Antonio Rincón Pimentel recurrió en amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió el amparo y dejó sin efecto el Oficio No. 0470, de fecha 31 del mes de mayo del año 2007. Y restableció la situación jurídica afectada en tanto se resuelva la Litis sobre la propiedad de los terrenos objeto del conflicto</p> <p>La parte recurrente, no conforme con esta decisión recurrió en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual se declaró incompetente en virtud de lo dispuesto por la Ley 137-11 y declinó el expediente por ante el Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rafael del Socorro Payamps contra la Sentencia No. 00738/07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2007.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 00738/07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2007.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael del Socorro Payamps, y a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Rincón Pimentel.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha quince (15) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley No. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ramón Emilio García Cruz y Alida Antonia García Cruz contra la Sentencia núm. 152, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se contrae al hecho de que en fecha 25 del mes de febrero del 2010, los hoy recurrentes, depositaron por ante la Secretaría de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, una demanda en nulidad de acto de venta y cancelación de certificación de título, contra el recurrido, el señor Rudis Cesar Jiménez, respecto de la parcela número 37 del Distrito Catastral número 11 de Montecristi.</p> <p>A propósito de la referida demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha 29 de agosto de 2011 dictó su sentencia número 2011-0227 rechazando dicha acción. Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual confirmó la sentencia recurrida. Con posterioridad al recurso de casación la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 152 del 20 de marzo de 2013.</p> <p>No conforme con esta última decisión, los recurrentes interponen ante este Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ramón Emilio García Cruz y Alida Antonia García Cruz contra la Sentencia núm. 152, dictada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de Marzo de dos mil trece (2013), por ser extemporáneo, conforme a lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ramón Emilio García Cruz y Alida Antonia García Cruz, así como a la parte recurrida, señor Rudy César Jiménez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0003 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Red Nacional por la Defensa de la Soberanía, representada por la Fundación Soberanía, Inc., en contra de los artículos 3, 32 y 37 del Decreto núm. 327-13 que instituye el Plan Nacional de Regulación de Extranjeros Ilegales de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 1 de la Constitución de 2010, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>En efecto, la propia Constitución de la República establece en su artículo 185, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por la Red Nacional por la Defensa de la Soberanía, representada por la Fundación Soberanía, Inc., en contra de los artículos 3, 32 y 37 del Decreto núm. 327-13 que instituye el Plan Nacional de Regulación de Extranjeros Ilegales de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante, Red Nacional por la Defensa de la Soberanía y Fundación Soberanía, Inc., al Procurador General de la República, al Senado de la República Dominicana para los fines que correspondan, así como al interviniente voluntario, Centro Pedro Francisco Bonó.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2014-0018, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco, contra el párrafo III del artículo 5, del Decreto No. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, de fecha 08 de marzo del 2007.
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>La norma atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, es el párrafo III del artículo 5 del Decreto No. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, de fecha 08 de marzo del 2007, que transcribimos a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTICULO 5.- Se dispone la creación de tres formas de registros: 1.- El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2.- La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3.- La Ficha Permanente.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo III.- El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.</i></p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Teófilo Abreu Polanco, contra el párrafo III del artículo 5, del Decreto No. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, de fecha 08 de marzo del 2007, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se vulnera la Constitución de la República.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, señor Teófilo Abreu Polanco, al Procurador General de la República, a la Presidencia de la República, para los fines que correspondan.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, interpuesta por el señor Viatcheslav Karpetskiy, contra la Resolución núm. 3707/2014, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Este hecho surge mediante la venta de tres solares, ubicado dentro del residencial Terramar, que el vendedor señor Viatcheslav Karpetskiy, le vende al señor Vladimir Malyugov, quien pagó el avance mediante un Contrato de Promesa de venta. Posteriormente el comprador, decidió realizar la compra de solo uno de los solares por encontrarse con problemas financieros, resultando que al comprador no pagar el mantenimiento del solar, fue demandado por el residencial por la deuda vencida; ante esta gravedad, el comprador se querelló en contra del señor Viatcheslav, por el delito de estafa, establecido en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, quien fue condenado por ante el tribunal a quo, la corte a qua y la Suprema Corte de Justicia, lo declaró inadmisibile. Decisión objeto de la presente demanda en suspensión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por el señor Viatcheslav Karpetskiy, contra la Resolución núm. 3707/2014, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), por los motivos antes expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Viatcheslav Karpetskiy y al señor Vladimir Malyugov como parte demandada.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio, contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha quince (15) de marzo de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una solicitud de la Fuerza Pública que hizo el señor Yusmel Bocalandro Sio, la cual fue rechazada por el abogado del Estado, el señor Fermín Casilla Minaya, por lo que procedió a interponer una acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que intervino voluntariamente la razón social Paraíso Tropical, S.A.; dicha decisión de amparo fue declara incompetente para porque el conocimiento de la referida acción correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central. Inconforme con esta decisión, el recurrente el señor Yusmel Bocalandro Sio interpuso un recurso de casación contra la sentencia que declara la incompetencia por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declinado a este Tribunal Constitucional, y procede conocer el caso.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles, por los motivos precedentemente expuestos, el presente recurso de revisión interpuesto por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha quince (15) de marzo de dos mil once (2011);



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: COMUNICAR, la presente sentencia, por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Yusmel Bocalandro Sio, así como a la parte recurrida señor Fermín Casilla Minaya, abogado del Estado del Tribunal de Tierras del Departamento Central;</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11;</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario